

ORDENANZA Nº Or 2432/2005 C.D.

Y VISTO: La intensa actividad deportiva, instructiva y recreativa que se desarrolla en diversos natatorios de la ciudad.

Y CONSIDERANDO: Que el Municipio debe ejercer su poder de policía para garantizar la seguridad y salubridad de los ciudadanos en todos aquellos ámbitos en que desarrollan actividades cotidianamente, a los fines de evitar riesgos personales y comunitarios, como accidentes y transmisión de enfermedades.

Que los natatorios no resultan excluidos de esta generalidad, debiendo sus propietarios y/o responsables convertirse en colaboradores permanentes tendientes a satisfacer estos fines.

Que la ciudad carece de normas que regulen la actividad, indispensables para controlar las condiciones de funcionamiento de este tipo de instalaciones.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE RIO TERCERO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

TITULO I: Disposiciones Generales

ART. 1)- REGÚLASE por medio de la presente ordenanza las condiciones higiénico-sanitarias, técnicas y de seguridad que deben reunir las instalaciones y los establecimientos dedicados a las actividad de NATATORIO, dentro del ejido Municipal de Río Tercero. Quedan excluidas de esta Ordenanza las piletas de uso familiar o individual.

ART. 2) DEFINICIONES

NATATORIO: conjunto constituido por la pileta de natación, el lugar que la circunda destinado a los bañistas y los locales anexos.

RECINTO DE PILETA: espacio destinado al uso exclusivo de los bañistas que incluye la pileta y el lugar que la circunda.

PILETA DE NATACIÓN/VASO: receptáculo con agua destinado a la práctica de la natación.

AFORO: capacidad máxima de alojamiento del recinto de pileta.

ART. 3) Los natatorios pueden clasificarse en:

- a) **Públicos:** el titular es una entidad estatal: municipio, provincia, siendo el uso general en base a normativas internas de cada establecimiento.
- b) **Privados:** el titular es una persona física o jurídica, sociedad deportiva o comunidad de propietarios. Estas, a su vez se diferencian en:
 - 1- **Privadas de uso general:** son aquellas cuyos titulares persiguen un ánimo de lucro mediante el pago de una cantidad, en concepto de entrada por parte de los usuarios
 - 2- **Privadas de uso privativo o exclusivo:** son aquellas cuyos titulares son sociedades deportivas, comunidades de propietarios, asociaciones recreativas, entes gremiales, colegios profesionales etc. y su fin persigue un fin estrictamente lúdico, deportivo o recreativo, pudiendo acceder a ellas las personas que ostentan la condición de socios o co-propietarios, según las condiciones establecidas en los respectivos estatutos o reglamentos.

Título II: Autoridad de Aplicación y Habilitación.

ART. 4º) Corresponde al área municipal con competencia en Seguridad, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, sin perjuicio de otras normas existentes o posteriores que regulen materias distintas y que recaigan sobre otras autoridades de control.

ART. 5º) La habilitación será renovable anualmente. Para solicitar la habilitación se deberá además cumplir con las condiciones generales en la materia, adjuntar la siguiente documentación:

- a) Certificado de aprobación de los equipos de tratamiento del agua, sustancias químicas a utilizar para la corrección del pH, coagulación, desinfección y alguicida extendido por la Secretaría de Salud Pública y la Dirección de Gestión Ambiental.
- b) Certificado final de obra extendida por profesional responsable en la materia(ing. Civil ; Arquitecto), en donde conste que la instalación del natatorio se ha realizado conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.
- c) Póliza de Seguro de Vida que garantice la responsabilidad civil por los daños y perjuicios sufridos por los usuarios.
- d) Certificación de ser un Área Protegida por alguna empresa de Emergencias Médicas.
- e) Nómina de socorristas afectados al servicio.
- f) Rol de emergencia.

Título III: De las condiciones técnicas

ART. 6º) La construcción de las piletas en cuanto a materiales se regirá de acuerdo a lo que la técnica tenga establecido para este tipo de obras. La forma de la misma podrá ser la que se crea conveniente pero sin ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación del agua. Las piletas podrán ser de las siguiente modalidades.

- a) De chapoteo o infantiles: se destinan a usuarios menores de seis años. Su emplazamiento será independiente y aislado de la zona de adultos. La profundidad no excederá los 0,60 mt. y el suelo no ofrecerá pendientes superiores al 10%. El agua de las mismas en ningún caso tendrá contacto con el resto de las piletas.
- b) De recreo o polivalentes: tendrán una profundidad mínima adecuada al uso que se destinen de acuerdo con las normas técnicas de construcción, que podrá ir aumentando progresivamente con pendiente máxima del 6%, hasta llegar a 1,4 mts. Debiendo quedar señalizada esta profundidad cada 0,50 mts.
- c) Deportivas: tendrán las características determinadas por los organismos correspondientes o las normas internacionales para la práctica de cada deporte.
- d) De saltos: tendrá profundidad adecuada en relación con las palancas y trampolines.

ART. 7º) Las **paredes de la pileta** serán de color claro y su revestimiento interior liso, impermeable e inalterable por las sustancias empleadas para tratar el agua. Los encuentros de los planos que existan serán siempre redondeados.

ART. 8º) El **fondo de la pileta** será de color claro y de superficie antideslizante. Los cambios de pendiente se efectuarán mediante convexidad o redondeo. En los lugares en donde los cambios de pendientes se produzcan con brusquedad o con una pendiente mayor al 20%, así como en aquellos en los que la profundidad del vaso supere los 1,40 mts., se establecerán letreros indicadores de peligro, advertencia de profundidad para los no nadadores y boyado.

ART. 9º) En el **sistema hidráulico** se incluirá, en la parte más profunda del vaso, un sistema de desagüe por gravedad. Este desagüe estará provisto de elementos de seguridad que impidan el aprisionamiento de una persona por succión o enganche.

ART. 10º) Se instalarán **escaleras** de tubulares en los cuatro ángulos teóricos de la piscina, y en cada lado de las paredes en los cambios de pendiente, y si la longitud de la pileta lo permite se instalarán otras a distancia no superior a 15 metros.

- a) Las **escaleras** estarán sujetas en las paredes, empotradas en su parte superior y no llegarán al fondo para evitar acumulación de impurezas.
- b) Los **peldaños** de las escaleras serán de sección rectangular, lisos, y la superficie pisable deberá ser o estar revestida de material antideslizante.
- c) Se colocará al menos una escalera adaptable que pueda ser utilizada por personas con movilidad reducida.

ART. 11º) En todo perímetro de la superficie horizontal inmediata a la pared del vaso existirá un canal, debidamente protegido, que funcione como rebosadero. Estará dispuesto de manera tal que el agua y la materia en suspensión que recoja no pueda regresar a la pileta, salvo en el caso que se cuente con un sistema de depuración por el cual pase previamente.

ART. 12º) Existirá un paseo o andén perimetral al vaso, de material liso, impermeable y no resbaladizo. Tendrá una pendiente suficiente para que el agua se vierta fuera de la pileta.

ART. 13º) En la parte más profunda de la pileta deberá existir sobre el pavimento un círculo en negro de diámetro 0,15 metros, que tendrá como función comprobar la turbidez del agua. Este círculo deberá ser visible desde el borde del vaso.

ART. 14º) Las piletas infantiles deberán reunir las mismas condiciones que las de adultos, con las particularidades siguientes:

- a) Profundidad máxima de 0,60 metros.
- b) El suelo de la pileta no presentará pendientes superiores a un 10 por 100.
- c) El sistema de depuración del agua deberá ser independiente del de la pileta de adultos.
- d) Deberá indicarse mediante carteles las condiciones de uso de la misma.

ART. 15º) El ámbito de la pileta deberá estar diferenciado del resto de los usos que contenga la actividad primaria y el acceso al mismo deberá garantizar lo no-introducción de factores que provoquen condiciones sanitarias adversas. Se podrá disponer de piletas de acceso que tengan una profundidad no inferior a 0,10 metros. El agua que contengan estas piletas deberá ser clara y bacteriológicamente depurada, en circulación continua, no pudiendo mezclarse en ningún caso con el agua de la pileta principal.

ART. 16º) Próximas al paseo perimetral y convenientemente distribuidas se instalarán duchas. El plato de las duchas deberá disponer de sistema de desagüe independiente del circuito de depuración del agua de la pileta.

ART. 17º) Existirán en el ámbito del natatorio papeleras y ceniceros en número de uno por cada 250 m², con un mínimo de 4.

ART. 18º) Todo natatorio tendrá un aforo máximo de usuarios, entendiéndose este como la capacidad máxima de **alojamiento del recinto**. Dicho aforo será de tres personas por cada dos metros cuadrados de lámina de agua. La cifra correspondiente al aforo máximo quedará expuesta en lugar visible tanto en la entrada del establecimiento como en su interior

ART. 19º) Los **trampolines y plataformas** serán de material antideslizante, resistente y no astillable, debiendo garantizar en todo momento la seguridad de los usuarios. Estarán provistos de escaleras

con pasamanos y peldaños de superficie plana y lisa, no resbaladiza de cantos redondeados y sin aristas. Se demarcarán visiblemente con boyas las áreas de uso exclusivo para salto y durante la utilización de los mismos, deberá haber una persona responsable de que se utilice el área de manera restringida a ese fin.

Los **deslizadores y toboganes** serán de material inoxidable, lisos, sin juntas ni solapas que puedan producir lesiones a los usuarios, al área de caída deberá estar señalizada visiblemente y la profundidad en la misma no podrá superar 1,20 mts.

ART. 20°) En todos los natatorios se exige la existencia de sanitarios y vestuarios diferenciados para hombres y mujeres. Los **sanitarios** deberán poseer duchas, lavatorios, inodoros y /o mingitorios con descarga de agua; las paredes deberán estar recubiertas con material claro y lavable hasta una altura mínima de dos metros. Los **vestuarios** dispondrán de bancos y perchas. La autoridad de aplicación deberá controlar las condiciones de higiene y salubridad de los mismos, de acuerdo a las ordenanzas vigentes.

ART. 21°) Las **instalaciones anexas** tales como maquinarias, aparatos para elevación y depuración del agua, calderas, generadores eléctricos e instalaciones para iluminación, depósitos de material etc. estarán emplazados en lugares independientes de los destinados al público, no siendo permitido el acceso a los mismos a personas ajenas al mantenimiento de la actividad. Las calderas deberán contar la habilitación del organismo provincial correspondiente.

ART. 22°) En las piletas climatizadas la temperatura oscilará entre los 26 y 29 grados centígrados, según su uso, quedando exceptuadas las de tratamientos médicos. En las cubiertas, la temperatura ambiental será superior a la del agua en cuatro grados centígrado como máximo, no excediendo la humedad relativa del aire del 80%. Para la utilización de la energía necesaria para el calentamiento de agua, se atenderán a lo que dispongan los organismos competentes. Las instalaciones asegurarán la renovación constante del aire en la nave siendo lo óptimo entre 6 y 8 renovaciones hora.

Título IV: Requisitos Higiénico Sanitarios.

ART. 23) Se mantendrán en perfecto estado de limpieza y desinfección las paredes verticales, fondo de la pileta, el paseo o andén, los platos de las duchas y el resto de las instalaciones.

ART. 24) Los sanitarios y vestuarios se encontrarán en todo momento en correctas condiciones de conservación, limpieza y desinfección. Estarán diseñados de forma tal que los desagües existentes impidan que el agua utilizada en su limpieza o procedente de las duchas quede retenida en el suelo. Tendrán ventilación, natural o mecánica.

ART. 25) Se efectuará la desinfección y desratización de las instalaciones como mínimo una vez al año y siempre que sea necesario y cuando lo estime conveniente la Autoridad de Aplicación.

ART. 26°) La pileta se vaciará totalmente para la renovación del agua, limpieza y desinfección como mínimo una vez al año y siempre que lo considere necesario la Autoridad de Aplicación.

ART. 27°) El agua de abastecimiento a las instalaciones procederá de la red de suministro público; en su defecto, será necesario un informe favorable de la calidad del agua empleada, otorgado por el área municipal correspondiente. La evacuación del agua se hará por medio de la red cloacal en un todo de acuerdo a la reglamentación vigente de la prestataria del servicio de cloacas. Podrá utilizarse también para riego y limpieza de parques y jardines.

ART. 28°) Se aportará agua nueva en cantidad suficiente, de tal manera que se garanticen los parámetros de calidad de la misma y se mantengan los niveles necesarios para el correcto funcionamiento de los rebosaderos de superficie.

ART. 29°) Cuando en la depuración se utilicen otros desinfectantes distintos del cloro estos y los parámetros a controlar se fijarán en un informe sanitario realizado a pedido de los interesados ante el organismo correspondiente y anexado a la solicitud de habilitación anual, según el art.5° inc a)

ART. 30°) La adición de desinfectantes y cualquier otro aditivo se realizará de manera manual o semiautomática, siempre fuera del horario en que la piscina esté abierta al público.

ART. 31°) El agua del vaso de la piscina no tendrá olor ni sabor desagradable, ni contendrá sustancias en tal concentración que puedan resultar nocivas para la salud. Se ajustará a los parámetros físico- químicos y microbiológicos siguientes:

Análisis bacteriológico

Cloruros: 350 mg/l

Colonias aerobias (agar 37° C en 48 hs) 500/ml

Pseudomonas aeruginosas: ausencia

Bacterias Coliformes no fecales: ausencia

Bacterias Coliformes fecales: ausencia

Los análisis bacteriológicos serán efectuados una vez cada 15 días como mínimo con métodos indicados por la Dirección de Gestión Ambiental y Bromatología y remitidos a dicha dirección dentro de un plazo máximo de 48 horas.

Ésta Dirección podrá, cuando lo estime necesario, realizar otros controles. En todos los casos se deberá guardar copia de los análisis.

Análisis físico

El agua deberá conservar una ligera alcalinidad con un PH comprendido entre 7,2 y 7,8. Se deberá mantener en forma permanente en toda la masa del agua una cantidad de cloro residual libre será de 0,7 a 1 parte por millón o efecto equivalente de otro desinfectante con el ajuste del PH que corresponde.

La determinación del cloro residual y el PH se hará por lo menos dos veces por día en horario pico (10 a 11 hs. y de 16 a 17) , para lo cual los dueños o encargados deberán disponer de los reactivos e instrumental necesario para la realización de estos controles.

Los resultados de los mismos, deberán quedar asentados en un libro foliado y firmado por el responsable del control, quedando a disposición de la autoridad competente cada vez que se lo solicite.

ART. 32°) Las **instalaciones anexas**, como salas de máquinas, de aparatos para la elevación y depuración del agua, calderas, generadores eléctricos etc. se encontrarán emplazados en lugares inaccesibles para el público en la forma que en cada caso determine la reglamentación vigente en perfecto estado de limpieza y conservación. Cada sector deberá identificarse y señalizarse la prohibición de acceso al público. No podrá realizarse ningún trabajo que involucre la utilización de electricidad mientras el natatorio se encuentre abierto al público.

ART. 33°) El almacenaje y manipulación de los **productos** empleados para el tratamiento del agua, limpieza y desinfección de las instalaciones deberá realizarse con las máximas precauciones y en la forma adecuada para cada caso. En ningún momento estará situado al alcance del público. En lugar visible, se expondrá un cartel con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes, y con

los antidotos de cada producto almacenado. Todos los productos serán autorizados, conservarán los envases cerrados y las etiquetas visibles.

ART. 34°) Se podrá acondicionar una zona dedicada a comidas fuera de la zona de bañistas, situada a suficiente distancia, que asegure la imposibilidad de que, ni aun arrastrados por el aire, caigan en el agua alimentos, envoltorios, etc. Este tipo de locales se ajustará como actividad secundaria a todo lo que determine para cada uno de ellos la legislación vigente.

Título V: Condiciones de respuesta ante emergencias o urgencias

ART. 35°) Durante las horas de funcionamiento de la pileta deberán estar presentes en el recinto de la misma, personas con título de guardavidas, habilitado por la Autoridad Competente. El DEM realizará los convenios necesarios para la capacitación y homologación de los mismos, de acuerdo con las leyes superiores vigentes. Ley Pcial 8939 y sus reglamentaciones.

ART 36°) El **número de socorristas** será de un mínimo de:

- Un socorrista hasta 250 m² de espejo de agua
- Dos socorristas entre 250 y 500 m² de espejo de agua.
- Tres socorristas entre 250 y 750 m² de espejo de agua.
- Cuatro socorristas entre 750 y 1000 m² y sucesivamente uno adicional cada 250 m² o fracción.
- En los natatorios donde haya diferentes piletas, a efecto del cálculo del N° de socorristas, se sumarán todas las superficies de espejo de agua.
- En el caso que la separación física entre las piletas no permita la vigilancia eficaz, será obligatoria la existencia de socorristas en cada una de ellas.

ART. 37°) Los socorristas se ubicarán en plataformas sobreelevadas que aseguren la clara visualización de los bañistas.

Art. 38°) Se deberá disponer de **equipos de salvamento** constituido por vara con gancho, sogas y salvavidas, el que se ubicará de manera tal que se asegure su fácil e inmediata utilización en casos de emergencia. Las roscas salvavidas serán por lo menos 4 (cuatro) ubicadas en ambos lados de la pileta, en su parte más profunda o intermedia. Cada salvavidas deberá tener anexada una soga de 20 (veinte) metros como mínimo

Art. 39°): Las piletas de natación deberán contar con una soga sujeta alrededor del borde interno de la pileta, a fin de servir de asidero, por lo que será de fácil aprensión con la mano. La misma deberá ser ubicada a una altura máxima de 20 (veinte) centímetros del espejo de agua y no deberá quedar tapada por el agua bajo ningún concepto

ART. 40°) En todo natatorio se deberá contar con un **botiquín de primeros auxilios**, que contenga, mínimamente:

- ✓ Alcohol de uso medicinal.
- ✓ Pervinox
- ✓ Agua oxigenada
- ✓ Algodón
- ✓ Vendas varias
- ✓ Tela adhesiva de distintas medidas
- ✓ Gasas y apósitos varios
- ✓ Antiespasmódicos
- ✓ Antifebriles
- ✓ Analgésicos

ART. 41°) Contarán con un lugar determinado donde se encontrará el teléfono para emergencia , llamado “**Cabina de Comunicación de Emergencias**” disponible en todo momento mientras el Natatorio se encuentre abierto al público. El teléfono estará disponible para su uso, sin necesidad de claves, fichas, tarjetas o monedas a usar en el momento de la emergencia. Junto a él habrá un cartel resistente a la acción de las inclemencias climáticas en donde figure **el Rol de Emergencia** para el Natatorio , el cual deberá contar con las siguientes indicaciones mínimas:

- Encabezamiento de cartel:” Rol de Comunicación de Emergencias”.
- Tamaño del cartel : 0,55 x 0,65 metros mínimo . Fondo amarillo , todas las letras negras
- Teléfonos de emergencia de Policía, Bomberos, Servicios de Emergencias Médicas, Hospital y Defensa Civil
- Responsable de acciones ante la emergencia por rol de trabajo en el natatorio
- De ser el natatorio un área protegida por un servicio médico en particular , la dirección y teléfono actualizado

Dicho Rol será desarrollado por un especialista en seguridad con título universitario habilitante reconocido, quien será el responsable de las capacitaciones en el uso del mismo (Ing. Laboral , Especialista en Seguridad e Higiene, Lic. en Seguridad , etc.) y previamente visado por la Dirección de Protección Civil.

ART. 42°) En la época en que el natatorio no se encuentre en funcionamiento, la pileta deberá protegerse mediante un sistema adecuado, a fin de impedir su deterioro y la caída de personas y animales. Asimismo, se mantendrá en condiciones tales que no pueda constituir un foco de contaminación ambiental.

Título VI: De los usuarios y propietarios

ART. 43°) Todos los natatorios dispondrán de un **Reglamento Interno** que contenga normas de cumplimiento obligatorio para los usuarios. Este deberá ser expuesto en lugar visible a la entrada del establecimiento y deberá contener como mínimo las siguientes prescripciones:

- Obligatoriedad de ducharse antes de sumergirse en el agua de cualquiera de las piletas
- El usuario deberá contribuir a mantener limpias las instalaciones, estando prohibido abandonar desperdicios y enseres dentro del recinto de las instalaciones, debiendo utilizar las papeleras y recipientes destinados al efecto.
- Queda prohibido el acceso a las instalaciones a toda persona que padezca enfermedades transmisibles o infecto-contagiosas.
- Queda prohibido introducir en el agua objetos punzantes o sucios. Igualmente, está prohibido comer y beber fuera de las áreas destinadas a ese fin.
- La entrada a la zona de baño se efectuará con vestimenta y calzado de uso exclusivo y adecuado, prohibiéndose el acceso con ropa y calzados de calle.
- Queda prohibida la entrada de animales a las instalaciones.
- Prohibición de ingreso a menores de 8 (ocho) años a piletas y/o recintos sin acompañamiento paterno o de un tutor mayor de edad.
- Prohibido el uso de salvavidas de fantasía a menores de 8 (ocho) años que no sepan nadar sin el acompañamiento de padre o tutor mayor de edad.

- Presentar certificado de buena salud de una antigüedad menor a 30 días.

ART.44°) Se pondrá, en lugar visible y a la entrada del establecimiento, un cuadro con los aranceles y el horario de utilización de las instalaciones.

ART. 45°) Los propietarios de las instalaciones deberán suscribir una **póliza de seguro** que garantice la responsabilidad civil de los daños y perjuicios expresados sufridos por los usuarios.

ART. 46°) Cuando en la depuración se utilicen otros desinfectantes distintos del cloro, éstos y los parámetros a controlar se fijarán en el informe sanitario que se acompañe a la solicitud de habilitación.

TÍTULO VII. De las Inspecciones.

ART.47 °) Los servicios técnicos municipales que desarrollen las funciones de inspección derivadas de esta ordenanza, cuando ejerzan tales funciones y acreditando en todo caso su identidad, estarán autorizados para:

- a) Acceder libremente y en cualquier momento a cualquier establecimiento sujeto a esta ordenanza.
- b) Proceder a las pruebas, investigaciones y exámenes analíticos necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza y demás disposiciones concordantes.
- c) Tomar o sacar muestras para su análisis en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza, y de realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

ART. 48°). Los **inspectores sanitarios** procederán, en todo caso, provistos de los reactivos necesarios para efectuar los análisis siguientes: Cloro residual libre, cloro residual total, PH, Temperatura (en piscinas cubiertas).

ART. 49°) El control de calidad del agua, se realizará en el Laboratorio Municipal de Bromatología y Gestión Ambiental.

Título VIII: De las infracciones y sanciones

ART. 50°). El incumplimiento a las disposiciones del Título III (Técnicas) se penarán con multas de $\frac{1}{4}$ de UBE a 5 UBE .

ART. 51°) El incumplimiento a las disposiciones del Título IV (Higiénico-sanitarias) , V (Seguridad) y VI (de los usuarios y propietarios) será penado con multas de $\frac{1}{4}$ a 15 UBE, pudiendo ser aplicadas la clausura preventiva y la definitiva, como penas alternativas o complementarias.

ART. 52°) La obstrucción al accionar de los inspectores será multada con 1 a 5 UBE, sin perjuicio de las sanciones que en lo civil y penal pudieran corresponder por daños físicos y/o morales

Título IX: EXCEPCIONES

ART. 53°). Las instalaciones, debidamente autorizadas, existentes con anterioridad a la promulgación de la presente ordenanza, deberán adaptarse a lo en ella previsto en el plazo de 1 año, contado a partir de su entrada en vigencia, tras lo cual deberán presentar la documentación requerida en el artículo 5.

ART.54°). No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, aquellas instalaciones que no cumplan las exigencias establecidas en el **artículo 11**, que contaran con la correspondiente licencia o que la tuvieran solicitada al entrar en vigor la presente ordenanza, podrán continuar en su actual configuración, siempre que no afecte a la calidad del agua.

ART. 55°). Aquellas instalaciones debidamente autorizadas o que hubieran solicitado la correspondiente habilitación previamente a la entrada en vigor de la presente ordenanza y que no cumpliera las medidas especificadas en el **artículo 6**, no serán sancionadas, si cumplen con las demás disposiciones de seguridad.

ART. 56°): Aquellas instalaciones, debidamente autorizadas o que hubieran solicitado la oportuna licencia previamente a la entrada en vigor de la presente ordenanza, cuya superficie de lámina de agua sea inferior a 50 metros cuadrados, que no cumplieren lo establecido en el **artículo 14**, podrán seguir con su actual configuración, si no se afecta la calidad del agua.

ART. 57°): Dése al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los dos días del mes de junio del año dos mil cinco.

Dr. Omar SANCHEZ - PRESIDENTE C.D.
Sr. Adrián SCOPPA – SECRETARIO C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N°712/2005 DE FECHA 06.06.2005

RIO TERCERO, 21 de diciembre de 2006

ORDENANZA N° Or 2736/2006 C.D.

VISTO: Los términos de la Ordenanza N° Or. 2432/2005-C.D. que regula el funcionamiento de natatorios.

Y CONSIDERANDO:

Que se fijan las condiciones higiénico-sanitarias, técnicas y de seguridad que deben reunir las instalaciones y los establecimientos dedicados a la actividad de NATATORIO, dentro del ejido Municipal de Río Tercero, excluidas de esta Ordenanza las piletas de uso familiar o individual.

Que para una efectiva aplicación de la legislación es menester realizar mejoras en el sistema, conforme los análisis realizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Medio Ambiente.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art.1º) AMPLIASE el Art. 19º de la Ordenanza Nº Or. 2432/2005-C.D. incorporando como último párrafo el siguiente texto:

“Se deberá colocar un vallado de 1.20 mt de altura alrededor de la pileta, ubicado a una distancia no menor a 1,50 mt., ni superior a los 3,00 mts. desde el borde exterior de la misma. La Autoridad de Aplicación podrá eximir del cumplimiento de esta exigencia en los casos que existan otro tipo de barreras físicas o restricción de accesos a la pileta”

Art. 2º) FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar un plazo de hasta 90 días para dar cumplimiento a la exigencia del artículo 1º.

Art.3º) MODIFICASE el Art. 31º de la Ordenanza Nº Or.2432/2005-C.D., quedando redactado de la siguiente manera:

“Art. 31º) El agua del vaso de la piscina no tendrá olor ni sabor desagradable, ni contendrá sustancias en tal concentración que puedan resultar nocivas para la salud. Se ajustará a los parámetros físico-químicos y microbiológicos siguientes:

Análisis bacteriológico

Cloruros: 350 mg/l

Colonias aerobias (agar 37° C en 48 hs) 500 ufc/ml

Pseudomonas aeruginosas: ausencia/100 ml

Bacterias Coliformes no fecales: menor a 3 NMP

Bacterias Coliformes fecales: ausencia en 100 ml.

Los plazos, periodicidad y procedimientos de los controles de calidad del agua serán determinados vía reglamentaria. En todos los casos se deberá guardar copia de los análisis.

Análisis físico

El agua deberá conservar una ligera alcalinidad con un PH comprendido entre 7,2 y 7,8. Se deberá mantener en forma permanente en toda la masa del agua una cantidad de cloro residual libre será de 0,7 a 1 parte por millón o efecto equivalente de otro desinfectante con el ajuste del PH que corresponde.

El responsable o propietario del natatorio deberá realizar autocontroles de estos parámetros según las indicaciones de la Autoridad Competente.

Los resultados de los mismos, deberán quedar asentados en un libro foliado y firmado, quedando a disposición de la autoridad de control cada vez que se lo solicite.”

Art. 4º) - MODIFÍCASE el artículo 35º de la Ordenanza Nº Or.2432/2005-C.D., el que quedará redactado como:

“Art. 35º)- Durante las horas de funcionamiento de la pileta deberán estar presentes en el recinto de la misma, personas capacitadas como socorristas, registradas y controladas por el Área Competente en Deportes”.

Art. 5º) – MODIFICASE el artículo 40º de la Ordenanza Nº 2432/2005-CD, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 40º)- En todo natatorio se deberá contar con un **botiquín de primeros auxilios**, que contenga mínimamente:*

- ✓ Alcohol de uso medicinal.*
- ✓ Pervinox*
- ✓ Agua oxigenada*
- ✓ Algodón*

- ✓ *Vendas varias*
- ✓ *Tela adhesiva de distinta medidas*
- ✓ *Gasas y apósitos varios*
- ✓ *Antiespasmódicos*
- ✓ *Antifebriles*
- ✓ *Analgésicos*
- ✓ *tubo de oxígeno con capacidad mínima de 1m³*
- ✓ *Pocket mask*

Sin perjuicio de la enumeración precedente, que debe entenderse como enunciativa, el Departamento Ejecutivo podrá exigir otros elementos.”

Art. 6º) FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar un Texto Ordenado de la Ordenanza N° Or. 2432/2005-CD con las modificaciones introducidas por la presente.

Art. 7º) DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil seis.-